

Señores

**JUZGADO TERCERO (03°) CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA BUGA**

[j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA  
**DEMANDANTE:** JAIR MUÑOZ ESPINOSA Y OTROS.  
**DEMANDADOS:** FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA Y OTROS  
**RADICADO:** 761113103003-2021-00043-00

**ASUNTO:** RESPUESTA A REQUERIMIENTO Y SOLICITUD DE ASISTENCIA VIRTUAL

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, conocido en autos, actuando en mi calidad de apoderado especial HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., antes Liberty Seguros S.A., conforme a la documentación que reposa en el expediente; a través del presente escrito elevo **RESPUESTA AL REQUERIMIENTO** del auto No. 1082 por medio se fijó fecha hora para la realización de la audiencia inicial y adicionalmente me permito elevar de solicitud para asistir de manera virtual a la citada audiencia, con fundamento en los siguientes:

#### I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

**PRIMERO:** En atención al Auto No. 1082 del 13 de noviembre de 2024, me permito manifestar al Despacho que cuento con disponibilidad para asistir a la audiencia del artículo 372 del C.G.P. en cualquiera de las fechas propuestas para su reprogramación, esto es, los días 5 y 6 de marzo de 2025 o 12 y 13 de marzo de 2025 a las 9:30 a.m., en el JUZGADO TERCERO (03°) CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA BUGA, dentro del proceso radicado 761113103003-2021-00043-00. Véase:

**SEGUNDO: BRINDAR** como fechas de reprogramación de la continuación de la audiencia inicial de que trata el art.372 del C. G Del P., los días 5 y 6 de marzo de 2025 o 12 y 13 de marzo de 2025 ambas fechas a partir de las 9:30 a.m. Téngase en cuenta que la parte Demandante y su Apoderado no han solicitado aplazamiento alguno.

**TERCERO: REQUERIR** directamente a las partes para que, en el término de CINCO (5) DÍAS se sirvan indicar cual fecha de reprogramación se ajusta más y con ello evitar cualquier dilatación injustificada.

*Fotografía: Auto de 13 de noviembre de 2024.*

En este proceso, el suscrito actúa bajo los intereses de la compañía aseguradora **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.**, antes **Liberty Seguros S.A.**, de conformidad con el poder otorgado que reposa en el expediente.

**SEGUNDO:** Obsérvese que el Despacho omitió indicar la modalidad en la que se adelantará la audiencia, esto es, si se desarrollará empleando las herramientas tecnológicas previstas para ello o si, por el contrario, se realizará el momento procesal del que trata el artículo 372 del CGP de manera presencial. En ese sentido y en concordancia con la normatividad que rige la materia, **se entiende que la diligencia se realizará de forma virtual** por no configurarse causa alguna que justifique la presencialidad de la misma, máxime cuando el Despacho no se pronunció al respecto.

**TERCERO:** Solicito al Honorable Despacho tener en consideración que: (i) el apoderado y representante legal de la Compañía NO tienen su domicilio en Buga, por lo que el desplazamiento hasta esa ciudad implica gastos y una logística desgastante; (ii) adicionalmente se resalta que el suscrito es un adulto mayor, por lo que el trayecto a las instalaciones físicas del Juzgado en otra ciudad representaría una complicación que puede evitarse facultando al suscrito a asistir a la audiencia que trata el artículo 372 del Estatuto Procesal por medio de las Tecnologías de la Información y de Comunicaciones autorizadas para ello.

**CUARTO:** Es menester recordar que en tratándose de la virtualidad de las diligencia en el marco de los procesos judiciales, el legislador mediante el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 reguló el uso de las tecnologías posibilitando a los operadores jurídicos efectuar las audiencias y diligencias de manera VIRTUAL, con el propósito de contrarrestar la imposibilidad de las partes de comparecer de manera presencial y, de esta forma, utilizar las herramientas e instrumentos digitales para la eficiencia, accesibilidad a la justicia, oportunidad y debido trámite a los procesos.

Al respecto, la disposición normativa precitada reza:

*“(…) **ARTÍCULO 2. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

**Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.**  
*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales,*

*presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

*Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.*

*La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.*

**PARÁGRAFO 1°.** *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

**PARÁGRAFO 2°.** *Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto).*

**QUINTO:** Sobre este punto, es pertinente además traer a colación la sentencia STC 642 de 2024, mediante la cual el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria señaló que las audiencias deben surtirse a través de medios tecnológicos, previendo que **excepcionalmente** los Despachos pueden optar por la presencialidad de las mismas siempre y cuando justifiquen suficientemente su decisión, situación que no corresponde al caso que nos ocupa por cuanto no se ha presentado una circunstancia que amerite que la audiencia se adelante de manera presencial:

*"(...) Así las cosas, de las normas citadas en precedencia puede sintetizarse, como **regla general, que las audiencias judiciales en procesos civiles, agrarios, comerciales y de familia deberán realizarse a través de herramientas tecnológicas, informáticas o telefónicas**, para lo cual cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales para informar el medio tecnológico o la plataforma tecnológica a utilizar (...)"*

Ahora bien, de la lectura del pronunciamiento precitado se colige que las etapas procesales que en un primer momento se realizaban de manera presencial, actualmente se han de realizar empleando los medios tecnológicos previstos para ello puesto que de esta manera se pregona la eficiencia, accesibilidad a la justicia, oportunidad y debido trámite en los procesos judiciales. En ese sentido, es claro que la regla general sobre la forma para adelantar las diligencias es la virtualidad, razón por la cual ruego al Despacho proceder con la solicitud elevada por el suscrito.

## II. PETICIONES

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito, Señor Juez, se sirva adelantar la audiencia programada para llevar a cabo lo preceptuado en el artículo 372 del CGP en cualquiera de las fechas señaladas, desarrollando la misma de manera virtual por cuanto no se ha presentado una circunstancia que amerite que la presencialidad de la misma. Subsidiariamente, ruego se permita específicamente la comparecencia del representante legal de la compañía que represento y del suscrito por medio de las tecnologías previstas para ello.

## III. ANEXOS

Sentencia STC 642 de 2024.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.